



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 222-2008-JUNIN

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por los servidores Wilder Antonio Ayuque Quiñones y Rómulo Echevarría Gonzáles contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, obrante de fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos ochenta y siete, en el extremo que les impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus actuaciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, verificar si dicha decisión ha sido dictada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; Segundo: El servidor judicial Rómulo Echevarría Gonzáles por medio del escrito de apelación obrante de fojas cuatrocientos noventa y seis a quinientos diez, argumenta en este extremo la inadecuada aplicación del artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al exigirse como condición que el auxiliar judicial haya incurrido en flagrante conducta disfuncional, lo cual no está debidamente probado, y que esta determine su destitución, además no se indica que el servidor sujeto a medida cautelar de abstención tiene derecho a ejercer sus actividades profesionales económicas de carácter particular; por su parte, el servidor judicial Wilder Antonio Ayuque Quiñónes argumenta que se le ha impuesto medida cautelar de abstención sin ninguna motivación ni fundamento jurídico alguno, limitándose su derecho al trabajo, invocando también la inadecuada aplicación del referido artículo del Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; Tercero: Que mediante resolución de fecha seis de junio de dos mil seis obrante a fojas sesenta y cinco, expedida por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, se abre investigación contra Wilder Antonio Ayuque Quiñónes, en su actuación como Secretario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, por los cargos de: a) Encontrarse en su computadora archivos relacionados al patrocinio de procesos en beneficio de terceras personas, y b) Hacer uso de los bienes del Poder Judicial para esa actividad; transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y siete, inciso siete, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo cuarenta y tres, inciso f), del Reglamento Interno de Trabajo, debido a que según "Acta de Verificación de la Información Obtenida de los Secretarios Alexander Llumpo Neciosup y Wilder Ayuque Quiñónes", del Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, obrante a fojas dos, en el CPU del último de los nombrados, estando al "Acta de Verificación de la Revisión del CD Información



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 222-2008-JUNIN

Obtenida de los Secretarios Alexander Llumpo Neciosup y Wilder Ayuque Quiñónez", de fecha dos de junio del mismo año obrante a de fojas cinco a sesenta y tres, se encontró entre otros las siguientes carpetas: I) Wilder/mis documentos/Rómulo, Expediente N° 20-2004ci hoy, en el que se visualiza una demanda con las siguientes características: "SEC. Echevarría, EXP.: 20-2004-CI, CUADERNO PRINCIPAL, ESCRITO N° 1, DEMANDA DE DAR SUMA DE DINERO al Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo - Huancayo"; ii) Wilder/mis documentos/Rómulo y sub carpeta Expediente N° 20-2003 variar, en el cual se encontró un escrito denominado: "SEC: Echevarría Gonzáles Rómulo, EXP. N° 2004-00020-47-1501-JP-CI-02, CUADERNO CAUTELAR, ESCRITO N° 03, SUMILLA: ampliar; se encuentra dirigido al Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo - Huancayo"; iii) Wilder/mis documentos/Rómulo y su carpeta *liz mi amor*, en donde se encontró "Expediente N° 20-2004-47-1501-JP-CI-02, Secretario Echevarría, Sumilla: Absuelve inadmisibilidad, dirigido al Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, consignando el nombre de Toscazo viuda de García Cuerea sobre medida cautelar."; iv) Wilder/mis documentos/Wilder y sub carpeta ANILU se encontraron los siguientes escritos: a) Una demanda: escrito N° 1, Materia: demanda de alimentos, dirigido al Juzgado de Paz Letrado de Turno del Distrito de Huancayo consignando el nombre de Astrid Alina Acosta Aliaga y tiene como fecha de creación el tres de setiembre de dos mil uno; b) Un escrito N° 2, Materia: declárese rebelde procesal y otro, dirigido al Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, consignando el nombre de Astrid Alina Acosta Aliaga y tiene como fecha de creación el veintidós de octubre de dos mil uno; c) Un escrito Secretario: Wilder Ayuque, Expediente N° 1503, escrito N° 1, Materia: aceptación de cargo dirigido al Juez de Paz Letrado de Huancayo consignando el nombre de Humberto Porfirio Chávez Amaro y tiene como fecha tres de setiembre de dos mil uno; d) Un escrito: Secretario: Juan Rojas Bazar; Expediente N° 65-2001, Materia: Inicie ejecución forzada dirigido al Juzgado de Paz Letrado de Chilca consignando el nombre de Josías Glicerio Segovia Acho y tiene como fecha de creación el diecisiete de setiembre de dos mil uno; e) Un escrito: Secretario: Ketty Rosales, Expediente N° 626-2001, Materia: absuelvo conocimiento dirigido al Juzgado de Paz Letrado de El Tambo consignando el nombre de Josías Glicerio Segovia Acho y tiene como fecha de creación el diecisiete de setiembre de dos mil uno y f) Un escrito: Secretario: Marina Hidalgo, Materia: Absuelvo demanda dirigido al Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, consignando el nombre de Marina Camarena Pérez y tiene como fecha el dieciséis de octubre de dos mil uno; **Cuarto:** En relación al investigado Rómulo Echevarría Gonzáles, se tiene que mediante resolución de fecha siete de setiembre de dos mil siete obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, se ordena ampliar la investigación incluyendo a dicho servidor por el cargo de ser autor de las carpetas *Liz mi amor* y otras consignadas como *Wilder/mis documentos/Rómulo. Expediente. 20-2004ci hoy y 20-2003 variar*, en los cuales se encontraron escritos evidenciando que estaría: a) Ejerciendo el patrocinio de procesos judiciales en beneficio de terceras personas; y b) Usando los bienes del Poder Judicial para esta actividad, lo cual transgrede con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y siete, inciso siete del Texto Único Ordenado de la Ley



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 222-2008-JUNIN

Orgánica del Poder Judicial y el artículo cuarenta y tres, inciso f) del Reglamento Interno de Trabajo; **Quinto:** La resolución impugnada, para decidir la responsabilidad de los servidores investigados, señala como argumento principal respecto al investigado Echevarría Gonzáles, en cuanto a los cargos señalados en el considerando precedente, que si bien este argumenta en su informe de fojas cuatrocientos veintinueve que no puede atribuírsele la autoría de los escritos encontrados en la sub carpeta Fómulo por que se encontraba de vacaciones en la fecha de su creación; sin embargo, si bien es cierto que los archivos "expediente 20-2004 ci hoy y 20-2003 variar" fueron creados el dos y doce de marzo de dos mil cuatro, respectivamente, conforme se aprecia de fojas doscientos cuarenta y tres, hasta en cuya primera fecha estaba de vacaciones, también lo es que la presentación de los escritos contenidos en esos archivos se efectuaron cuando el investigado ya había retomado de su periodo vacacional -comprendido del primero de febrero al dos de marzo del dos mil cuatro-, según se desprende de fojas trescientos noventa y cuatro; así de autos se constata que: i) La demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por la señora Aurea Toscano viuda de García ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo - Huancayo, en el Expediente N° 20-2004 CI, fue presentado el tres de marzo de dos mil cuatro obrante a fojas doscientos cuarenta y siete; y ii) El escrito de ampliación y variación de medida cautelar presentado por ésta señora ante el referido órgano Jurisdiccional es presentado del doce de marzo de dos mil cuatro obrante a fojas doscientos setenta y tres; así de estos recursos se desprende claramente que la demanda y la solicitud de ampliación de medida cautelar antes mencionadas, fueron suscritas por el letrado Manuel Pacheco Baltazar, quien según el propio dicho del servidor investigado resulta ser su cuñado -ver fojas cuatrocientos treinta y dos-, señalándose en estos documentos como domicilio procesal Jirón Colón N° 369, Urbanización Pio Pata - El Tambo, lugar que fue registrado por el servidor judicial como su residencia conforme se observa de la ficha de actualización de datos obrante a fojas doscientos cuarenta y siete, y que con fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro se admite la demanda interviniendo como secretario el investigado conforme se aprecia a fojas ciento treinta y tres, a quien se le encarga la tramitación del Expediente N° 20-2004, principal y cautelar; a esto se agrega lo manifestado por el recurrente reconociendo que el letrado Manuel Pacheco Baltazar es hermano de madre de su esposa y que cometió el error de no abstenerse de la tramitación del referido proceso, en el cual su cuñado era abogado de la parte demandante; **Sexto:** Respecto del investigado Wilder Antonio Ayuque Quiñónez, la Oficina de Control de la Magistratura los analiza en forma conjunta señalando que de las piezas procesales acopiadas se tiene que el servidor judicial antes citado, se ha desempeñado como secretario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo desde el uno de julio de dos mil dos, conforme se aprecia a fojas setenta y nueve, siendo que con anterioridad laboraba en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huancayo, esto es, desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta de junio de dos mil dos, tal como se verifica a fojas doscientos diecinueve, lapso en cual fueron creados los escritos que contienen la carpeta



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 222-2008-JUNIN

ANILU conforme se advierte de fojas veintiséis, agregándose a ello que estos recursos iban dirigidos en su mayoría al Juzgado de Turno de Huancayo, jurisdicción en el cual laboró el investigado. En este extremo el investigado Ayuque Quiñóniz en su informe de descargo obrante de fojas trescientos quince, señala que no se le puede atribuir ser el autor de documentos que datan de los años dos mil y dos mil uno, ya que en ese tiempo él no se encontraba asignado al órgano jurisdiccional intervenido por la Oficina de Control Distrital de Control de la Magistratura de Junín; esto es, al Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo; sin embargo, dicho argumento resulta inconsistente para desvirtuar el hecho de que en las carpetas, cuya autoría se le atribuye, se hayan encontrado escritos vinculados con su actividad personal como: i) El recurso de apelación de fecha cuatro de diciembre de dos mil uno contra la resolución que le impone la medida disciplinaria de multa obrante a fojas doscientos treinta y cinco; ii) El Curriculum Vitae de su primo Pedro Máximo Chávez Ayuque, obrante a fojas doscientos treinta y tres y iii) El escrito de aceptación de cargo de perito presentado por el señor Humberto Porfirio Chávez Amaro y el citado primo, fechado el seis de setiembre del mismo año, deduciéndose con ello que a pesar de que el servidor investigado lo niegue, éste conocía el contenido de la carpeta ANILU desde el año dos mil uno; es decir, desde su desempeño como secretario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, lugar donde creó esta carpeta, desprendiéndose que los escritos encontrados en la citada carpeta, descritos en el tercer considerando de la presente resolución, son de su autoría. En relación a la forma en que fueron trasladados estos archivos a la computadora intervenida por el Órgano de Control de la referida sede judicial, se tiene que dicha labor se efectuó través de un CD, a esta deducción se llega en virtud de lo manifestado por el encargado de la Oficina de Informática, Ingeniero José Acosta Velarde, en el documento obrante de fojas doscientos diecisiete, que señala: *"La fecha de creación cambia cada vez que se realiza una copia, tomando el valor de la fecha y hora que figura en la computadora en la cual se está realizando la acción (...) siendo que cuando no muestra la fecha de acceso lo que demuestra es que realizó una copia del archivo pero no accedió"*, lo que ciertamente se produjo en el presente caso, conforme se advierte de fojas veintiséis, es que en el acápite denominado *"Ultimo acceso"* no se registra nada. Además se indica que se ha llegado a constatar que los escritos encontrados en la carpeta ANILU iban dirigidos al Juzgado de Paz Letrado de Turno de Huancayo, como son los escritos contenidos en los archivos precisados en los literales a), b), d) y f) del mencionado considerando, y en cuanto al escrito de aceptación de cargo de perito presentado por Pedro Máximo Chávez Ayuque, primo del investigado, en el cual aparece como secretario el servidor recurrente, a lo cual se suma el hecho que él elaboró la cédula de notificación obrante a fojas doscientos veintisiete que contiene la resolución del diez de setiembre de dos mil uno, por la cual se informa que Humberto Porfirio Chávez Amaro fue designado perito en el Expediente N° 1503-2000, junto a Chávez Ayuque; por lo que se advierte la existencia de indicios razonables de la comisión de los hechos denunciados que originaría responsabilidad disciplinaria para los investigados; **Sétimo:** Dictar medida cautelar de abstención, no constituye

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 222-2008-JUNIN

vulneración al principio de licitud; puesto que para su imposición no resulta exigible tener certeza de la responsabilidad funcional del investigado, sino que de un pre juzgamiento de la conducta disfuncional atribuida, se tenga suficientes elementos probatorios que lo vinculen con la misma. Tal medida no implica la imposición de una sanción, sino que es dictada provisoriamente hasta resolver su situación laboral; esto es, hasta que se acredite fehacientemente su responsabilidad o resulten nuevos elementos probatorios, que hagan desvanecer las pruebas de cargo en su contra; **Octavo:** El cargo atribuido a los investigados constituye un hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, obrante de fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos ochenta y siete, en el extremo que impone medida cautelar de abstención a los servidores judiciales Wilder Antonio Ayuque Quiñones y Rómulo Echevarría Gonzáles, por sus actuaciones como Secretarios Judiciales del Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, Huancaayo, Corte Superior de Justicia de Junín; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER BOTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAB  
Secretario General